

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE**, en contra de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante señaló, que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1411409779-625674, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en un 16.419%, el cual le fue notificado el 30 de agosto de 2022 vía correo electrónico. Manifestó que, el 12 de septiembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra el precitado dictamen, a su parecer dentro del término legal, por cuanto dicho término feneció el 13 de septiembre de la presente anualidad.

Arguyó que, mediante oficio N° CE202241023098 de fecha 21 de septiembre de 2022, notificado al día siguiente, la ARL SURA, vía correo electrónico le comunicó que la calificación laboral fue notificada el 11 de agosto de 2022 mediante misiva de la misma data, en la que se le indicó que, no estar de acuerdo con la calificación, debía manifestarlo dentro de los 10 días siguientes a su recibo, es decir, el término para controvertir finalizaba el 26 de agosto de 2022, por tanto, el recurso impetrado estaba fuera de los tiempos establecidos por la

normatividad vigente. Añadió que, el 26 de septiembre impetro recursos de reposición, en subsidio de apelación, en contra del oficio N.CE20221021820 de fecha 23 de septiembre de 2022, por medio del cual le fue indicado el valor de la indemnización a recibir y el medio de pago por el cual efectúan la entrega de la suma de dinero a su favor, el cual fue resuelto el 28 de septiembre de 2022 en el que indicó que el 22 de septiembre se emitió respuesta a la misma solicitud y ratificaron la extemporaneidad del recurso de apelación en contra del dictamen.

Acotó que, el Fondo de Pensiones y Cesantías la valoró y expidió un dictamen con una pérdida de capacidad laboral en un 30,78%, el cual se encuentra en trámite de apelación.

Expuso que, hasta la fecha tiene valorada la pérdida de capacidad laboral en un 47.199% total a causa de enfermedades de origen laboral y común, porcentaje que no tiene en cuenta la Artrosis Acromico Alvicular y epicondilitis lateral bilateral que padece, por tanto, la decisión de la accionada de no dar trámite al recurso de apelación, en su sentir transgreden sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

Por lo anterior, requirió se ordene a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dar trámite al recurso de apelación instaurado por ella el 12 de septiembre de 2022 en contra del dictamen de perdida de capacidad laboral y ocupacional N.1411409779-625674 y en consecuencia, envíe el expediente objeto de recurso de apelación, ante el superior Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de obtener una decisión de fondo en segunda instancia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 12 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** para que se pronunciara en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas. Así mismo, se vinculó a la **NUEVA EPS** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

1.- La representante legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, informó que, la accionante presenta afiliación desde el 25 de junio de 1996 y con fecha de efectividad de la afiliación el 1 de agosto de 1996 como traslado horizontal dentro del régimen de ahorro individual. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la atribución de la presunta vulneración de los derechos fundamentales es para la ARL SURA.

2.- La apoderada especial de la **NUEVA EPS**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones de la actora deben ser satisfechas por la ARL, así mismo, resaltó que, no ha vulnerado algún derecho fundamental de la accionante.

3.- La representante judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, informó que, la accionante presenta cobertura activa con dicha entidad siendo su afiliación a través de la empresa CI TEO FARMAS LTDA, en calidad de trabajador dependiente, iniciando el 4 de agosto de 2013, hasta la fecha. Durante su cobertura, la quejosa se encuentra en proceso de calificación de secuelas por las enfermedades laborales: síndrome de túnel del carpo bilateral y lesión de nervio cubital, las cuales fueron calificadas con PCL de 16.4%, decisión que fue notificada por correo electrónico el 11 de agosto de 2022 (según la plataforma “óigame”, y apelado el 12 de septiembre de 2022, por tanto el recurso fue presentado de manera extemporánea, situación que se le informó el 21 de septiembre de 2022, es así que el dictamen se encuentra en firme y se puede controvertir ante la jurisdicción laboral.

Enseguida añadió que lo adjuntado en la página 12 del escrito de tutela, es un correo que se le remitió a la accionante por una llamada que realizó, no obstante, no es el correo por el cual se le notificó el dictamen, pues según el soporte de la plataforma “óigame” la notificación se realizó el 11 de agosto de 2022, por tanto, se utilizan esas plataformas que permiten certificar la fecha de envío de los dictámenes, por tanto, solicitó negar la presente acción.

Expuso que, según el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 corresponde (...) las administradoras de riesgos profesionales - ARP-, a las compañías de

seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, (...) determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las juntas regionales de calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la junta nacional de calificación de invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE**, actúa directamente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, es una persona jurídica particular, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso. Siendo así, la accionante se encontraría en estado de indefensión para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados, de modo que existe legitimación en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 12 de octubre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad accionada se notificó a la accionante en el mes de agosto de la presente anualidad, siendo este el punto de controversia, para determinar si el recurso de apelación interpuesto por la señora **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE** en contra de dicho dictamen se presentó dentro del término de ley o no, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alegan y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos al debido proceso e igualdad, deprecados por la demandante debe ser analizado por esta instancia si la tutela es el mecanismo idóneo para ello o si por el contrario existe otra figura jurídica para su protección.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de igualdad

La sentencia T-030/17 indicó que la igualdad puede ser concebida como un principio, un derecho y una garantía, y lo plasmó de la siguiente manera:

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso

La sentencia C-163 de 2019 explica que:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las

autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

4.5. Caso concreto

En el presente caso, la señora **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE**, interpuso acción de tutela en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso al no haberle dado trámite al recurso de apelación que interpuso en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1411409779-625674 y declararlo extemporáneo, cuando el mismo lo presentó dentro del término de ley.

Por otro lado, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al contestar la acción de tutela manifestó que el dictamen en mención fue notificado el 11 de agosto de 2022, y el recurso interpuesto por la actora fue radicado el 12 de septiembre, por lo tanto, era extemporáneo y en consecuencia dicho dictamen se encuentra en firme.

El presente asunto está relacionado principalmente con la fecha de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1411409779-625674. Para determinar si en efecto se están vulnerando los derechos alegados, pues bien, se tiene que la accionante es una persona con un estado de salud que le generó una pérdida de capacidad laboral por enfermedades de origen común y laboral, quien no cuenta con un mecanismo de protección a su alcance, que obligue a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a cumplir con su obligación de remitir la actuación del proceso de calificación de invalidez, ante la existencia de inconformidad por parte de la accionante, situación que genera que la presente acción constitucional se torne procedente.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación la importancia del acto de notificación, es necesario recordar que el mismo tiene como propósito poner en conocimiento del interesado el contenido de la decisión proferida, y según la Corte Constitucional, tiene transcendencia en la medida que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción.¹

De esta manera, es necesario determinar la fecha de notificación del dictamen objeto de estudio, para establecer si la interposición del recurso de apelación por parte de la accionante fue extemporáneo. Pues bien, se tiene que el dictamen fue notificado por medio de mensaje de datos, y por tanto, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en que el destinatario recepcione o “acuse recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso al destinatario al mensaje de datos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 1 de julio de 2022².

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la accionada indicó que tiene constancia del envío de la notificación del dictamen precitado el 11 de agosto de 2022, sin embargo, dicha prueba no demuestra su recepción, ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido. De otra parte, la accionante acreditó la recepción del mensaje y su conocimiento a través de sendas capturas de pantalla.

En este escenario el presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido, tal como lo alegó la ARL SURA, resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial³, de esta manera, se concluye que la notificación del dictamen se dio el 30 de agosto de 2022, por tanto, el recurso de apelación, se encuentra en término y es deber de la accionada darle el debido trámite.

¹ Ver sentencias M.P. Sentencia T-181/19Gloria Stella Ortiz Delgado T-211 de 2009 M.P Luis Ernesto Vargas Silva y T-1123 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T- 238/22 M-P- Paola Andrea Meneses Mosquera

³ Ibídem.

Así las cosas, según la normatividad⁴, el procedimiento establecido por el legislador, señala que cuando el evaluado no está de acuerdo con la calificación de pérdida de capacidad laboral, puede manifestar su inconformidad dentro de los 10 días siguientes, situación que de materializarse obliga a quien emite el concepto a remitir lo correspondiente a la Junta Regional de Invalidez. Es pertinente agregar que la Justicia laboral solamente resuelve las discusiones que giran en torno a los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, pronunciamiento que en el presente asunto aún no se ha generado.

En consecuencia, se accederá al amparo de los derechos al debido proceso e igualdad de la accionante y en consecuencia se ordena al representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y /o quién haga sus veces, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE en contra el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1411409779-625674 que le fuera notificado el 30 de agosto de 2022, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en consecuencia remita a esta autoridad el expediente de la señora **VENEGAS QUINCHE**, para que sea ésta entidad la que resuelva la controversia planteada conforme a la legislación vigente.

Por ultimo y ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Art. 142 del Decreto 019 de 2012, artículo 42 de la Ley 10 de 1993.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso invocados por la señora **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y /o quién haga sus veces, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora **NUBIA MARITZA VENEGAS QUINCHE** en contra el dictamen pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1411409779-625674 que le fuera notificado el 30 de agosto de 2022, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y en consecuencia remita a esta autoridad el expediente de la señora **VENEGAS QUINCHE**, para que sea ésta entidad la que resuelva la controversia planteada conforme a la legislación vigente.

TERCERO: DESVINCULAR a la **NUEVA EPS** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de las presentes actuaciones de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5b375fbab9bae1fb4c9e91390e47e216ad4e921b7e2e6ba37f5d574d0e59e1**

Documento generado en 26/10/2022 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>